

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No 1873/2011
La Paz, 15 de diciembre de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por silencio administrativo negativo por la Estación de Servicio la Gotera S.R.L. (Estación), cursante de fs. 17 a 19 de obrados, contra el Auto de Intimación de 4 de marzo de 2011, cursante de fs. 10 a 13 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico DRC 2179(2010) de 29 de octubre de 2010, cursante de fs. 3 a 9 de obrados, concluyó en su punto cuarto lo siguiente: "Las Estaciones de Servicio descritas en el cuadro No.2 del presente informe, se tiene que los plázos otorgados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos a las Estaciones de Servicio comprendidas desde el numeral 16 hasta el numeral 70 del citado cuadro se encuentran vencidos, sin que a la fecha estas hubiesen cumplido con la instrucción impartida".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 4 de marzo de 2011, cursante de fs. 10 a 13 de obrados, la Agencia resolvió lo siguiente: PRIMERO.- INTIMAR a la empresa "LA GOTERA S.R.L." para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables desde el día siguiente hábil a la notificación con el presente Auto, cumplan el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto a aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dio, mediante la nota ANH-0501 DRC -0173/2010 de 15 de enero de 2010".

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 28 de marzo de 2011, cursante de fs. 14 a 16 de obrados, la Estación respondió al Auto de Intimación de 4 de marzo de 2011, indicando entre otros que se cumplió con lo instruido conforme se evidencia por la Nota de 18 de enero de 2010, en la cual se pone en conocimiento que se han subsanado las observaciones efectuadas, siendo que a la fecha no hemos recibido respuesta.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 12 de octubre de 2011, cursante de fs. 17 a 19 de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo contra el citado Auto de 4 de marzo de 2011.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 24 de octubre de 2011, cursante a fs. 20 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo contra el Auto de 4 de marzo de 2011, en cuanto hubiera lugar en derecho. Asimismo, se dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 22 de noviembre de 2011. Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 2341, se dispuso la reposición inmediata de algunas partes del expediente por parte de la Estación, las mismas que



fueron adjuntadas a través del memorial presentado el 11 de noviembre de 2011, cursante de fs. 22 a 24 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. Corresponde determinar primeramente si el Auto de Intimación de 4 de marzo de 2011 constituye un acto administrativo definitivo.

Los actos administrativos definitivos son: "aquellos que deciden en el procedimiento administrativo, consignando la manifestación final de la Administración. Estos actos definitivos constituyen la base o el requisito fundamental previo necesario para poder plantear un recurso en vía jurisdiccional". (Emilio Fernández Vásquez, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea 1981, pág. 24).

El acto definitivo es el que decide sobre el fondo del asunto, pone fin a un procedimiento administrativo y por tanto puede ser impugnado. Nuestra legislación, recoge esta postura doctrinal al establecer en el parágrafo segundo del artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que: "...se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa".

En ese sentido, la "intimación" está regulada por el artículo 31 (Intimación Administrativa) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobada por el Decreto Supremo N° 27172 (D.S. 27172) que establece: "I. El Superintendente, cuando existan indicios de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio, podrá intimar su cumplimiento fijando plazo al efecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador establecido en éste reglamento". Por lo que, la intimación constituye un acto previo a una decisión final, cuyo incumplimiento podría derivar en el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, siendo que una de las características de la intimación esta referida a su carácter instrumental y previo a un procedimiento sancionador que debe seguir un iter procedimental en caso de incumplimiento a la intimación efectuada. En conclusión, se está en presencia de un instituto a través de la cual se faculta al órgano regulador a ordenar al administrado el cumplimiento de una obligación bajo el apercibimiento del inicio de un procedimiento administrativo sancionador; es decir, que la intimación no constituye por sí misma en un acto administrativo definitivo o equivalente.



En el presente caso de autos, se establece que la Agencia intimó a la Estación para que en el plazo de diez días computables desde el día siguiente hábil a la notificación con el Auto de Intimación de 4 de marzo de 2011, cumpla con el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, en cuanto a las observaciones que se tradujeron en instrucciones emitidas por la Agencia.

En síntesis, el Auto de Intimación de 4 de marzo de 2011 no generó otro efecto que no sea el de una intimación o conminatoria, y por ende no constituye un acto administrativo de carácter definitivo puesto que no pone fin a ningún procedimiento ni emite la posición final de la Agencia, constituyendo dicho Auto en un presupuesto para el inicio del procedimiento sancionador en caso de incumplimiento.

2. Habiendo quedado establecido que el Auto de 4 de marzo de 2011 no constituye un acto administrativo definitivo, corresponde analizar la procedencia del recurso.

La finalidad de los recursos es la de impugnar actos o disposiciones que se estiman contrarias a derecho, el recurso administrativo es un medio de impugnar la decisión

a

definitiva de una autoridad administrativa, con el objeto de obtener en sede administrativa su reforma o extinción.

Ahora bien, los actos administrativos susceptibles de recurrirse son los previstos por el párrafo I del artículo 56 de la Ley N° 2341 que dispone: "Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos", con lo cual, en principio, se establece que los actos administrativos susceptibles de recurrirse son los de carácter definitivo o aquéllos que tengan un carácter equivalente.

Conforme a lo anterior se establece que el Auto de 4 de marzo de 2011 no reviste la calidad de resolución definitiva o su equivalente, en el entendido que el acto definitivo es el que decide sobre el fondo del asunto a fin de determinar la posible infracción de las normas legales sectoriales infringidas, poniendo dado el caso fin a un procedimiento administrativo y por tanto sujeto a impugnación según corresponda, lo que no ha ocurrido en el presente caso de autos.

Por lo que, y tomando en cuenta que el referido Auto de 4 de marzo de 2011, no constituye un acto administrativo definitivo, se establece que el recurso deducido por la Estación no reúne los requisitos establecidos por ley para su procedencia, resultando en consecuencia inviable la interposición del recurso en cuestión.

3. Ahora bien, y habiéndose establecido incuestionablemente que no correspondía la interposición de un recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo contra un acto administrativo no definitivo, lo que importaría desestimar in limine el recurso deducido por la recurrente, corresponde determinar si procedía la interposición de un recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo al no haberse emitido la resolución de instancia correspondiente.

El artículo 17 (Obligación de Resolver y Silencio Administrativo) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece que: "...III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podría considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional. ...". (el subrayado nos pertenece).

El art. 34 (Silencio negativo) del D.S. 27172 preceptúa lo siguiente: "El silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso del administrado, interrumpirá los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones contencioso administrativas. El administrado afectado podrá: a) Tener por denegada su solicitud, petición o recurso e interponer en consecuencia el recurso o acción que corresponda ...". (el subrayado nos pertenece).

Al respecto cabe determinar lo siguiente:

Conforme a la normativa citada precedentemente, se establece con meridiana claridad que el silencio administrativo negativo procede en los casos de la presentación de alguna solicitud, petición o recurso por parte del administrado -este el requisito ineludible sine qua non para su viabilidad- sin que la autoridad administrativa se haya pronunciado al respecto, dentro de los plazos establecidos por ley.

En el caso en examen, resulta inviable el tratamiento y pronunciamiento respecto al silencio administrativo negativo, puesto que para su procedencia se requería del requisito esencial y previo de que se trate de una solicitud, petición o recurso por parte del administrado, que no es el caso, lo contrario no sólo que constituiría un despropósito



jurídico sino que su tratamiento y consideración sería nulo de pleno derecho por infracción a la normativa vigente aplicable.

En este sentido el artículo 58 (Forma de Presentación) de la Ley 2341 dispone que: "Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley".

Por lo que se evidencia que el recurso por silencio administrativo negativo interpuesto por la Estación, no es viable, puesto que no cumple con los requisitos esenciales establecidos por ley para su consideración.

Lo anterior es corroborado superabundantemente por la instancia jerárquica en sus Resoluciones R.J. N° 022/2011 y R.J. N° 062/2011, que al respecto se refieren de la siguiente manera: "De lo que se infiere que el silencio administrativa negativo en nuestro ordenamiento jurídico, se produce en relación a solicitudes, peticiones o recursos, que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la recurrente no presentó solicitud, petición o recurso alguno que diera inicio al trámite administrativo, precisamente obedeciendo a la naturaleza del procedimiento sancionador".

"Esta jurisprudencia constitucional ratifica el hecho de que en procesos sancionadores no es aplicable el Silencio Negativo, porque en dichos procesos debe existir una resolución definitiva que ponga fin, en primera instancia, al proceso iniciado por la Administración Pública. Por lo que, en el presente caso no operó el Silencio Administrativo,, es decir, no se encontraba ni dentro de un recurso de revocatoria, ni se trataba de un trámite iniciado a instancias de la Estación de Servicio en ocasión de una solicitud o petición, lo que en nuestro ordenamiento jurídico especial no está contemplado como causal para la configuración de silencio administrativo negativo".



CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto se concluye que no procede la interposición del recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo contra el Auto de Intimación de 4 de marzo de 2011, razón por la cual corresponde la desestimación del recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente, de conformidad a lo dispuesto por el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del D.S. 27172, por no cumplir con los requisitos esenciales establecidos por ley para su viabilización y consideración.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

UNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio La Gotera S.R.L., por silencio administrativo negativo contra el Auto de Intimación de 4 de marzo de 2011, de conformidad a lo dispuesto por el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del D.S. 27172, por no cumplir con los requisitos esenciales establecidos por ley para

su viabilización y consideración, debiendo la Agencia continuar con el procedimiento administrativo iniciado conforme a ley.

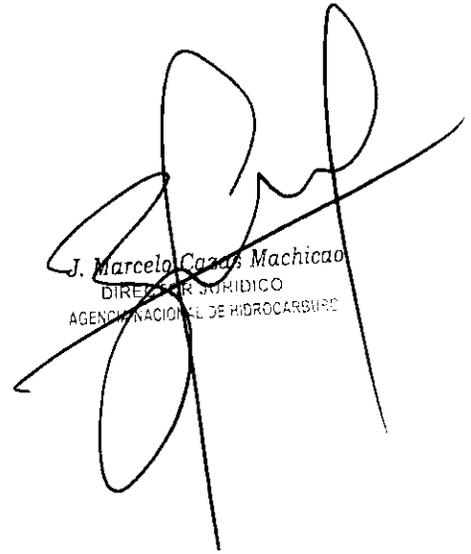
Notifíquese mediante cédula.



Abog. Sergio Chabela Ascarrunz
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS